

**CONSTANCIA:** Popayán, 11 de marzo de 2024. A despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, la parte demandante, en el tiempo legal otorgado allegó la respectiva subsanación de la demanda. Provea.

**MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR  
CUANTÍA POPAYAN CAUCA**

**[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, once de marzo de dos mil veinticuatro

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
Radicado: 19001-4003-002-2023-00884-00  
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
Demandado: ELSA BIBIANA ORTIZ CHILITO

**Interlocutorio N° 601**

**Ref. Auto libra mandamiento de pago**

**TEMA A TRATAR:**

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Como base de recaudo ejecutivo se anexan en medio digital; el pagaré N° 106174265, copia de la escritura pública N° 2303 del 27 de noviembre de 2019 de la Notaria Primera del Circulo de Popayán suscrita por la parte deudora y certificado de tradición con matrícula inmobiliaria N° 120-227954, donde consta el registro de la hipoteca y del propietario inscrito del citado inmueble para garantizar la obligación referida a favor del acreedor, así mismo se solicitó el pago del capital absoluto mas intereses moratorios y del capital de cada una de las cuotas dejadas de cancelar más sus intereses remuneratorios.

El documento considerado como base de recaudo ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma liquida de dinero. El documento escriturario se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto, prestan merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y la Ley 2213 de 2022.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en

consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** en contra de; ELSA BIVIANA ORTIZ CHILITO, y a favor de la parte demandante, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la cantidad de **128,428.8933 UVR**, por concepto de capital del pagaré 106174265, por el valor que tenga la UVR a la fecha del pago que, a la fecha de liquidación de esta demanda, equivalen a la suma de \$ 45.757.224,03 M/CTE.
2. Por la suma de \$ 2.558.951,11 como intereses de plazo causados desde 6 de enero de 2023 hasta el 22 de noviembre de 2023, a la tasa pactada.
3. Por el valor de los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda, a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora. Para este caso y a partir de la fecha de esta demanda se liquidará un INTERES DE MORA a la tasa máxima legal establecida sobre el capital descrito según lo pactado en el pagare.

**SEGUNDO.** Por las costas del proceso que se liquidaran en su debida oportunidad.

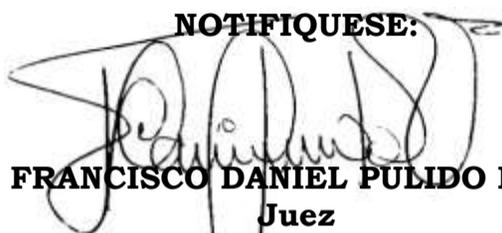
**TERCERO. DECRETASE EL EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 120-227954; de propiedad de ELSA BIVIANA ORTIZ CHILITO, identificada con C.C. N° 1061742656, para tal efecto debe oficiarse al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN, CAUCA. OFICIESE.

**CUARTO. NOTIFIQUESE** el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

**QUINTO. TRAMITAR** este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P. e impartir el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

**SEXTO. ACEPTAR** la sustitución que hace el abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO** al abogado **FABIAN ENRIQUE CARDENAS CABRALES**, de acuerdo a lo anterior **RECONOCER PERSONERIA** para actuar a nombre de la parte demandante dentro del presente asunto, al abogado **FABIAN ENRIQUE CARDENAS CABRALES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.143.875.277, y Tarjeta Profesional N° 36.381 del C.S.J.

**NOTIFIQUESE:**



**FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO**  
Juez